



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CTCP-10-01131-2016

Bogotá, D.C.,

Señor
PEDRO PABLO AGUILERA
Cra. 15 No. 99-13 Of. 402
Bogotá

Asunto: Consulta 1-2016-015106
Destino: Externo
Origen: 10

MinCIT
2-2016-016597 REF 1-2016-015106
2016-09-14 11:20:08 AM FOL 2
MEDIO Email ANE:
REM WILMAR FRANCO FRANCO
DES: PEDRO PABLO AGUILERA

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	09 de 08 de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-629-CONSULTA
Tema	Registro de inversiones en consorcios bajo NIIF Pymes

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

1. De acuerdo con la modificación de la NIIF para Pymes de mayo de 2015, que permite registrar las inversiones en negocios conjuntos por el método de participación patrimonial, ¿bajo este método cuál sería la base para el reconocimiento inicial de la inversión en un consorcio que se constituye para la ejecución de un contrato de construcción donde el contratante aporta todos los recursos requeridos mediante anticipos, por lo que no habría necesidad de aporte alguno por parte de los consorciados o partícipes? De otra parte, para este mismo supuesto, ¿cómo se reconocerá en la contabilidad de los consorciados bajo dicho método, el resultado del consorcio o unión temporal?

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

2. Como consecuencia de lo anterior bajo dicho método (participación patrimonial), los ingresos brutos generados por el consorcio no se verían reflejados en la contabilidad de los partícipes, dado que estos solo reconocerían el resultado neto como un cambio en la "inversión". Esta situación genera inquietud en las entidades consorciadas debido a que sus estados financieros no mostrarían tales ingresos lo cual les restaría competitividad en los procesos licitatorios al igual que capacidad financiera ante las entidades financieras al acudir en busca de recursos.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

RECONOCIMIENTO DE LOS APORTES DE LOS CONSORCIADOS

1. De acuerdo con la modificación de la NIIF para Pymes de mayo de 2015, que permite registrar las inversiones en negocios conjuntos por el método de participación patrimonial, ¿bajo este método cuál sería la base para el reconocimiento inicial de la inversión en un consorcio que se constituye para la ejecución de un contrato de construcción donde el contratante aporta todos los recursos requeridos mediante anticipos, por lo que no habría necesidad de aporte alguno por parte de los consorciados o partícipes? De otra parte, para este mismo supuesto, ¿cómo se reconocerá en la contabilidad de los consorciados bajo dicho método, el resultado del consorcio o unión temporal?

En primer lugar, debemos aclarar que el CTCP tiene competencia para dar orientación técnica en lo relacionado con normas contables que se aplican al elaborar estados financieros de propósito general. No se espera que los conceptos del Consejo se tengan en cuenta para la elaboración de las declaraciones tributarias, ya que en estas materias el organismo competente para pronunciarse es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En segundo lugar, entendemos que el inversor o partícipe ha clasificado el negocio conjunto como una entidad controlada conjuntamente, y no como un activo ni una operación controlada conjuntamente, y que se cumplen los requisitos de control conjunto, establecidos en los párrafos 15.2 y 15.3 de la Sección 15 del marco técnico de Pymes; esto es la existencia de un acuerdo contractual para compartir el control de una actividad económica, lo cual se da únicamente cuando las decisiones estratégicas, tanto financieras como operativas, de dicha actividad requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control.

En el evento en que dichos supuestos no fueran cumplidos y existiera control o influencia significativa, la inversión debería clasificarse como una inversión en una subsidiaria o una asociada, y aplicar lo establecido en las secciones 9 o 14 del marco técnico de las Pymes (Grupo 2).

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Por lo anterior, si una entidad del Grupo 2 considera que el negocio conjunto cumple las condiciones para ser clasificado como una entidad controlada conjuntamente, deberá aplicar lo establecido en los párrafos 15.8 a 15.15 del marco técnico de las Pymes, y podrá elegir como política contable el método de participación patrimonial, permitido para este tipo de entidades. En el caso de que en la entidad creada para ejecutar el contrato de construcción no se hayan efectuado aportes de capital, esto no significa que ella no pueda ser clasificada como una entidad controlada conjuntamente, ya que lo que define la clasificación como entidad es la existencia de derechos residuales sobre el activo neto (patrimonio) y no sobre activos y pasivos específicos.

Sobre el particular, le informamos que el CTCP se ha pronunciado en varias oportunidades sobre este tema (Ver: www.ctcp.gov.co, enlace conceptos, año 2014: 2014-255, 2014-335, 2014-616 y año 2015: 2015-154, 2015-339, 2015-495, 2015-571), indicando que un consorcio o unión temporal podría cumplir los requisitos para ser clasificado como un negocio conjunto (un tipo de entidad controlada conjuntamente) o como una operación conjunta.

En conclusión, el recibo de anticipos para el contrato de construcción no tiene relación con la existencia o no existencia de aportes de los propietarios, dado que una entidad podría constituirse sin capital y existir derechos residuales sobre los activos netos, y no sobre activos o pasivos específicos. Para la contabilización de los anticipos, ingresos y gastos derivados del contrato de construcción se tendrá en cuenta lo establecido en la sección 23 del marco técnico de las NIIF Pymes.

Ahora bien, si no se cumplen las condiciones para que se configure el control conjunto, y lo que existe es control por parte de uno de los partícipes, deberá tenerse en cuenta que una matriz o controlante, además de preparar estados financieros separados, también estaría obligada a preparar estados financieros consolidados.

2. Como consecuencia de lo anterior bajo dicho método (participación patrimonial), los ingresos brutos generados por el consorcio no se verían reflejados en la contabilidad de los partícipes, dado que estos solo reconocerían el resultado neto como un cambio en la "inversión". Esta situación genera inquietud en las entidades consorciadas debido a que sus estados financieros no mostrarían tales ingresos lo cual les restaría competitividad en los procesos licitatorios al igual que capacidad financiera ante las entidades financieras al acudir en busca de recursos.

Un tipo de negocio conjunto que cumpla las condiciones para ser clasificado como una entidad controlada conjuntamente deberá elaborar estados financieros de propósito general, por lo que el informe financiero del negocio conjunto no es igual a los informes financiero de los partícipes, dado que estos pueden elegir contabilizar sus inversiones en los estados financieros separados por el método de participación patrimonial, por el costo o por su valor razonable el que resulte más adecuado para cumplir el propósito de sus informes financieros. En la contabilidad del negocio conjunto, que se entiende constituye una entidad que informa, si debería contabilizarse la totalidad de los ingresos y gastos del contrato de construcción.

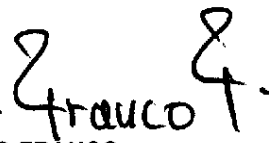
Lo anterior, como se indicó antes, tiene efectos contables, y no se espera que sea aplicado para la elaboración de las declaraciones tributarias.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.

